



DOCUMENTO DE TRABAJO N° 3
Defensa penal de personas inimputables por enajenación mental
REQUERIMIENTO INTEMPESTIVO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
Noviembre de 2019

Unidad de Defensa Penal Especializada
Departamento de Estudios y Proyectos
Defensoría Nacional
Defensoría Penal Pública

udpe@dpp.cl

Requerimiento intempestivo de medidas de seguridad

1. Introducción

A lo largo de la vigencia de la reforma procesal penal, se han reportado casos en los que, durante la celebración de un juicio oral, se logra acreditar la inimputabilidad por enajenación mental (art. 10 N° 1 CP) de la persona imputada y, producto de ello, el Ministerio Público requiere la aplicación de medidas de seguridad, aun cuando éste habría solicitado en su acusación la imposición de una pena. Para efectos del presente documento, al caso propuesto se le denominará "requerimiento intempestivo de medidas de seguridad".

El "requerimiento intempestivo de medidas de seguridad" puede ser catalogado como un caso complejo dentro de la tradición procesal penal por variadas razones, primero, no existe una norma que expresamente regule dicha situación; segundo, no existe jurisprudencia uniforme al respecto y, por el contrario, la resolución de dicho conflicto procesal queda a la interpretación de los intervinientes y de los tribunales que participan en el caso concreto, lo que se traduce en resoluciones muchas veces contradictorias y, a su vez, en falta de certeza jurídica; finalmente, la aun arraigada aprensión que existe sobre la persona de "*el loco o demente*" muchas veces se traduce en emociones que distorsionan el sentido y la excepcionalidad del proceso de imposición de medidas de seguridad en sede penal.

La presente minuta busca proponer una postura frente a los diversos casos en los que se puede dar la hipótesis anteriormente descrita y exponer los fundamentos para cada una de estas posturas, a objeto de que la resolución de estas incidencias puedan ser sistemáticas con las normas que regulan a aplicación del proceso penal y, a su vez, sean armónicas con los derechos y garantías de los imputados.

2. Casos

Para analizar el requerimiento intempestivo de medidas de seguridad, es necesario distinguir entre dos tipos de casos: (i) caso en el que el fiscal tuvo la posibilidad de requerir medidas de seguridad antes del juicio oral y no lo hizo, y (ii) caso en el que el fiscal no tuvo la posibilidad de requerir medidas de seguridad con anterioridad al juicio oral.

2.1. Caso en el que el fiscal tuvo la posibilidad de requerir medidas de seguridad.

Que el fiscal haya tenido la posibilidad de requerir medidas de seguridad y, a pesar de aquello, no haya presentado un requerimiento para su aplicación y, por el contrario, optara por acusar solicitando una pena, supone y da por concurridos presupuestos procesales esenciales: en primer lugar, supone que aparecieron antecedentes que permitiesen presumir que la persona imputada podía ser inimputable por enajenación mental; segundo, que dichos antecedentes fueron conocidos por el Ministerio Público y/o el Juez de Garantía; y tercero, que el informe dispuesto en el art. 458 CPP haya confirmado la inimputabilidad de la persona¹. Luego, entendiendo que el fiscal participó en las instancias descritas y por ende, que tuvo acceso al resultado de el/los informe/s señalados en el art. 458 CPP antes del cierre de la investigación, podemos afirmar que el fiscal tuvo la oportunidad procesal de requerir la imposición de medidas de seguridad. A igual conclusión podemos llegar en caso en el que el fiscal acusó solicitando la aplicación de una pena y, en la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa presentara como teoría del caso la inimputabilidad de su representado por "locura o demencia" del art. 10 N° 1 CP y ofreciera prueba que sustente dicha teoría. En efecto, podemos entender que en ese preciso momento el fiscal y el Juez de Garantía se enterarían de la existencia de antecedentes que hicieren presumir la inimputabilidad del acusado y podemos afirmar que tanto el fiscal como el Juez pudieron solicitar o decretar de oficio la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo prescrito en el art. 458 CPP.

Habiendo aclarado lo anterior, y, como se señaló, suponiendo que el fiscal pudo requerir la imposición de medidas de seguridad antes de la celebración del juicio oral y que, una vez celebrado éste, se acreditó la eximente de responsabilidad penal del art. 10 N° 1 CP, consideramos que **el Ministerio Público no estaría en condiciones procesales para modificar su solicitud intempestivamente y requerir medidas de seguridad**, básicamente por las siguientes razones:

i. Competencia procesal del requerimiento de medidas de seguridad y de la determinación de inimputabilidad.

Uno de los argumentos para oponerse a la procedencia de una solicitud de inimputabilidad decretada intempestivamente durante el juicio oral, dice relación con la literalidad de la ley al momento de regular las normas de requerimiento de medidas de seguridad y resolución sobre dicho requerimiento. Al efecto, ha dispuesto el Legislador reglas sobre (i) quién/es es/son el/los sujeto/s procesal/es competente/s para requerir la aplicación de una medida de seguridad y (ii) quien es el sujeto procesal llamado a aprobar o rechazar el requerimiento.

¹ En sentido estricto, la suspensión del procedimiento señalada en el art. 458 CPP no es uno de los requisitos en cuestión, ya que su concurrencia no tiene relación con los resultados de la pericia psiquiátrica forense descrita en el mismo artículo y, por lo demás, la presente minuta busca ser útil y operativa en circunstancias en las que, incluso, el Juez de Garantía incurra en una desatención de los mandatos del art. 458 CPP y requiera el informe pericial sin suspender el procedimiento.

Respecto de lo primero -sujeto/s procesal/es competente/s para requerir la aplicación de una medida de seguridad– el art. 460 CPP dispone que el Ministerio Público es el sujeto procesal que, ante la confirmación de inimputabilidad de la persona imputada, debe decidir cómo proceder: (a) si se estima que la persona imputada es inimputable según lo dispuesto en el art. 10 N° 1 CP y no reviste un peligro para sí mismo o para terceras personas, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal² según correspondiese, de lo contrario, (b) *“si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, **deberá** solicitar que se proceda conforme a las reglas”* del título para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Lo anteriormente dicho no obsta a que si, por ejemplo, el fiscal no requiera medidas de seguridad en caso de que considerará que los antecedentes no son suficientes como para determinar la inimputabilidad por enajenación mental de la persona imputada, o bien, en caso de sospecha y de que se quiera dejar la resolución del asunto al tribunal, (c) pueda el fiscal requerir las medidas de seguridad subsidiariamente a las penas, tal como lo dispone el inciso final del art. 462 CPP.

En lo relativo a la letra (b), esto es, el caso en el que el fiscal considere que el sujeto es inimputable y que, además, es peligroso, como ya se señaló con anterioridad, el ente persecutor **deberá** –imperativamente, según el tenor de la ley, razón por la que hemos de entender que no es una facultad del Ministerio Público- estarse a las normas del título que regula la imposición de medidas de seguridad para inimputables. En este contexto, el art. 461 CPP habilita que en el caso previsto en el inciso segundo del art. 460 CPP –esto es, cuando el inimputable es considerado peligroso y, por tanto, el fiscal considera aplicable una medida de seguridad– el ente persecutor **requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, la que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación**. De este modo, podemos concluir que es facultativo para el Ministerio Público considerar al sujeto inimputable o no, y, en caso de hacerlo, considerarlo peligroso y, por tanto, susceptible estar sujeto a una medida de seguridad. Ahora, si este sujeto procesal lo considera peligroso para sí o para terceros, está obligado, de acuerdo al tenor literal de la ley, a requerir la aplicación de medidas de seguridad.

Respecto de lo segundo -sujeto procesal llamado a aprobar o rechazar el requerimiento de imposición de medidas de seguridad realizado por el fiscal- el art. 462 CPP prescribe que, *“formulado el requerimiento, **corresponderá al juez de garantía** declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal”*. Tal como se desprende de la literalidad de la norma citada, ante la formulación del requerimiento de medidas de seguridad que debe realizar el Ministerio Público al considerar al "enajenado mental" como peligroso, es el Juez de Garantía el llamado a declarar que el sujeto requerido está en la situación prevista en el art. 10 N° 1 CP y que, por lo tanto, es procedente estarse al procedimiento especial de medidas de seguridad. Si, por el contrario, el Juez de Garantía considerara que los antecedentes que se tienen a la vista no son suficientes para determinar la inimputabilidad de la persona imputada, rechazará el requerimiento y podrá ordenar que la acusación se formule por el querellante o que el fiscal formule la acusación conforme al trámite ordinario, sin perjuicio de que el fiscal pueda, aun en ese

² Esto no obstante la posibilidad de que la defensa requiera el sobreseimiento temporal y/o definitivo según las normas generales.

estadio procesal, requerir la imposición de medidas de seguridad de manera subsidiaria a las penas. Así las cosas, “*el juez de garantía solo podrá decretar el sobreseimiento definitivo por aplicación de la causal de exención de responsabilidad contemplada en el numerando 1° del artículo 10 del Código penal, cuando el fiscal no considere peligroso para sí o para terceros al imputado y, por tanto, decida no solicitar la aplicación de una medida de seguridad*”³.

Conforme a lo anterior, es posible abordar diversas conclusiones: en primer lugar, existe un proceso determinado, con sujetos procesales definidos y en estadios procesales establecidos, en los que, para efectos procesales, el fiscal tiene la libertad de considerar la imputabilidad, la inimputabilidad o la posible inimputabilidad del imputado a objeto de continuar en un proceso ordinario, especial o mixto, según sea su decisión. Al respecto, el fiscal tiene una instancia expresamente señalada para requerir la imposición de medidas de seguridad y el consecuente procedimiento de imposición de ellas, a saber, mientras esté bajo la súper vigilancia de un Juez de Garantía⁴. Acorde a lo hasta ahora expresado, parece desajustada a derecho la eventual intromisión de los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal en el sentido de motivar o permitir el requerimiento en un estadio procesal distinto al señalado por la ley, en un tiempo distinto y sometiéndolo a la decisión de un sujeto procesal diverso al dispuesto por la el legislador, por el contrario, con dicha conducta los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo penal estarían faltando al proceso legalmente dispuesto, por cuanto estarían arrogándose facultades y deberes del Ministerio Público⁵ y del Juez de Garantía, sumado a la desarticulación del sistema en su temporalidad e integridad, circunstancias que, como se verán más adelante, vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución.

La normativa que regula la imposición de medidas de seguridad es del todo relevante. En efecto, desatenderla a objeto de requerir medidas de seguridad de manera intempestiva significa que el ejercicio de la acción penal pública estaría siendo desplegada fuera de las instancias y formas que dispone la ley, vulnerando el ejercicio mismo de la acción penal pública⁶ y, por tanto, obrando fuera de sus facultades y obligaciones, causal que se ajusta impecablemente a la hipótesis de nulidad de derecho público prevista en el art. 7° de la CPR.

No obstante, nada obsta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal pueda eximir de responsabilidad penal a la persona imputada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 N° 1 del Código Penal, sin embargo, dicha declaración dice relación únicamente con los efectos sustantivos de la eximente de responsabilidad y acorde a la competencia otorgada por las solicitudes realizadas por la defensa, debido a que los efectos procesales ya habrían sido zanjados en el momento en el que el Ministerio Público podía requerir medidas de seguridad, decidió no hacerlo y, acorde a su decisión, acusó ordinariamente⁷.

³ María Inés Horvitz y Julián López, DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO. Tomo I. Ed. Jurídica. 1° Edición. (2005). p. 569.

⁴ Lo que no obsta que el procedimiento pueda suspenderse según el art. 458 CPP si los antecedentes aparecieran en sede de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, instancia en la que debiese estarse a lo referido en esa norma, suspendiendo el procedimiento y determinando la imputabilidad del acusado según las reglas generales.

⁵ En caso de que decreten las medidas de seguridad de oficio, o bien, inviten al Ministerio Público o a los intervinientes a considerar la aplicación de una medida de seguridad.

⁶ Cabe recordar que tanto la CPR, la LOCMP y la ley disponen que la acción penal pública debe ejercerse conforme a como la ley lo prevea.

⁷ En efecto, la posibilidad de fallar considerando al sujeto inimputable por locura o demencia y, conforme a aquello, absolver

ii. Congruencia y *extra petita*.

La *extra petita* ha sido definida como “*extender la resolución a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, como si se pide la nulidad de un contrato y se declara la resolución del mismo*”⁸. Una de las principales críticas que se ha hecho en contra de dicha institución emana del principio de *congruencia*, entendiendo por tal la obligación de coincidencia sustancial que debe existir entre determinados actos procesales “a fin de que (la defensa) tenga conocimiento preciso de los hechos que se le imputan y la información necesaria que permita una efectiva defensa”⁹. Conforme al esquema planteado, la *extra petita* se presenta como una vulneración al principio de congruencia, por cuanto el tribunal estaría accediendo a solicitudes que no han sido efectuadas adecuadamente o que no tienen asidero en los hechos sometidos a su conocimiento, afectando la capacidad de la defensa de operar materialmente.

Normalmente, el deber de congruencia ha sido asociado a la identidad cualitativa de los hechos y las circunstancias descritas en la formalización, la acusación y la sentencia condenatoria, no así respecto de las solicitudes que se realizan al tribunal, esto principalmente debido a las redacciones de las normas del art. 259 CPP letra b) e inciso final¹⁰, y la del inciso primero del art. 341 CPP¹¹. Sin embargo, el principio en cuestión puede ser entendido en un sentido mucho más amplio que la mera coincidencia esencial de los hechos descritos en la formalización, en la acusación y en la sentencia condenatoria. En efecto, el tenor literal del art. 341 CPP dispone como regla general que “*La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación*”, para luego agregar que “*en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella*”. De lo citado, es posible desprender que la prohibición de condenar por hechos y circunstancias que no estén contenidos en la acusación es una de las consecuencias del deber de congruencia, más no la única, por cuanto el contenido de la acusación está regulado expresamente y bajo el mismo enunciado en el art. 259 CPP -“*Contenido de la acusación*”-. Luego, es dable concluir que el tribunal no podría desapegarse del tenor de elementos de la acusación o el requerimiento tales como, por ejemplo, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que no sean inherentes a los hechos y, por tanto, no sean parte de las circunstancias de dichos hechos (letra c del art. 259 CPP) y tampoco podría hacerlo respecto de “la pena cuya aplicación se solicitare” (letra g del art. 259 CPP)¹².

al encartado, vendría asociada a la prueba y a las solicitudes de descargo de la defensa al verse inmersa en un proceso penal en el que el fiscal no adoptó una línea de investigación que considerara a la persona imputada como inimputable, que – conforme a dicha investigación– haya tomado la decisión de acusar ordinariamente, que no se haya sometido a discusión la posibilidad de imponer medidas de seguridad (por cuanto el fiscal no formuló requerimiento en dicho sentido) y, por tanto, verse la defensa en la necesidad de ofrecer y presentar prueba de descargo que se oriente a la absolución por razones de naturaleza mental.

⁸ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, “DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo I. Ed. Librotecnia. 3° Edición. (2017), p. 244.

⁹ SCS ROL N° 2300-2019, citando a Andrés Rieutord Alvarado: “El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica, primera edición, año 2007, p. 76.

¹⁰ Artículo 259.- *Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica; La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.*

¹¹ Artículo 341.- *Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.*

¹² Lo hasta aquí dicho es procedente para las medidas de seguridad teniendo únicamente presente que “las únicas menciones (relativas al contenido de la acusación regulado en el art. 259 CPP) que no son procedentes al caso del enajenado mental son las contenidas en las letras g) y h) del art. 259 CPP. La de la letra g), porque corresponde solicitar una medida de

Conforme a lo referido, en su sentencia definitiva, el TJOP no podría desvincularse del tenor de la solicitud punitiva expresada en la acusación a objeto de *excederla* y disponer de algo que no ha sido solicitada en ella, "*extendiéndola a puntos no sometidos a decisión del tribunal*" como se pide, por ejemplo, una sanción de la Ley 20.084 y se impone una pena para adultos.

La jurisprudencia ha realizado una interpretación similar incluso con un alcance mucho más extenso que el aquí descrito, disponiendo que "*la congruencia como principio que infunde el derecho procesal en prácticamente todas sus manifestaciones, no es más que una consecuencia de ese enlazamiento de actos, ora del tribunal, ora de parte, conducente a la resolución de una contienda, de manera que el antecesor hace al sucesor, tanto como éste al que así lo causa. Subyace en esa ordenación, ínsita al proceso jurisdiccional, una correlación o dirección hacia un mismo fin, que se revela del todo incompatible con incoherencias o desconexiones en la cadena que lo estructura*¹³".

Por su parte, la doctrina también ha entendido al principio de congruencia en sentido amplio y, vinculándolo con la *prohibición de sorpresa*, ha entendido por congruencia "(una regla que) fija el alcance del fallo penal, **su ámbito máximo de decisión**, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación (...) está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado"¹⁴.

En conclusión y conforme a lo anteriormente dicho, el principio de congruencia se extiende a todos los elementos esenciales del contenido de la acusación, teniendo especial importancia, para efectos de analizar el requerimiento intempestivo de medidas de seguridad, si es que en la acusación se solicitó la aplicación de una pena, se requirió una medida de seguridad, o bien, si se solicitaron una en subsidio de otra. En caso de que se transgreda dicho contenido por medio de la imposición de una medida de seguridad que no fue requerida en la acusación, el tribunal estaría incidiendo en la concesión de solicitudes no contempladas en el cuerpo de la acusación, incurriendo, por tanto, en el vicio de *extra petita* y, además, vulnerando el principio de congruencia, por cuanto la sentencia condenatoria estaría excediendo los alcances dispuestos en el contenido de la acusación.

Como se anunció, las normas de congruencia tiene su razón de ser en la denominada *prohibición de sorpresa*, ya que por medio del contenido de la acusación se advierten los alcances de la persecución penal y se le entrega a la defensa los suministros fácticos y jurídicos para poder desarrollar una defensa adecuada al preámbulo presentado por el Ministerio Público, impidiendo que la persona imputada quede en una situación de vulnerabilidad al verse enfrentada a escenarios no previsibles. De ahí la relevancia que tiene el principio en cuestión. Luego, "el apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin esta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al conocimiento de la verdad, que

seguridad y no una pena (...) (HORVITZ y LÓPEZ, *ibíd.* ídem. p. 569).

¹³SCS 1068-2018, de 07 de marzo de 2018.

¹⁴ BINDER, Alberto. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, p. 568.

interesa no solo al imputado, sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público primario. La utilidad de la intimación consiste en llenar todas y cada una de las condiciones que sean indispensables para que el imputado pueda oponer eficazmente sus medios de defensa e impugnar así los medios que la acusación haya empleado en su contra"¹⁵.

iii. *Prohibición de sorpresa.*

La prohibición de sorpresa es la máxima en virtud de la cual las solicitudes y sus fundamentos del aparataje estatal no pueden ser alteradas sustancialmente, "*a fin de que (el imputado) tenga conocimiento preciso de los hechos que se le imputan y la información necesaria que permita una efectiva defensa*" y que no se enfrente a elementos que no haya sido posible prever¹⁶, en otras palabras, es una de las maneras en las que el debido proceso asegura que el derecho a defensa se conciba y desarrolle teniendo a la vista y en consideración todos los antecedentes relativos a los hechos materia de la acusación y a los alcances de la persecución penal, sin verse en la circunstancia de enfrentarse a hechos y requerimientos no consagrados con anterioridad. En este sentido, la jurisprudencia la ha catalogado como "la garantía (que) asegura la concesión al inculpaado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa", materializando de este modo el art. 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos en la legislación nacional¹⁷.

Así las cosas, es posible afirmar que la solicitud intempestiva de aplicación de medidas de seguridad trae aparejada una vulneración a la prohibición de sorpresa y, con ello, una vulneración al derecho a la defensa, puesto que, como el Ministerio Público solicitó en su acusación la aplicación de una pena, no sería posible para la defensa prever que uno de los requisitos esenciales de la imposición de medidas de seguridad será un elemento de discusión y de prueba en juicio, puesto que, para que se imponga una medida de seguridad, se debe acreditar que la persona está revestida de "peligrosidad". En efecto, señala el art. 455 CP que "[e]n el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que **existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas**", luego, si el ente persecutor decide no requerir medidas de seguridad, se subentiende que está descartada la posibilidad de que se presenten discusiones y antecedentes calificados dirigidos a acreditar la presunción de atentado que refiere la norma citada. Por otro lado, producto de no poder advertir que el Ministerio Público presentará alegaciones y antecedentes destinados a determinar peligrosidad, la defensa no podrá preparar argumentos y antecedentes destinados a desvirtuar dicha presunción, vulnerando su derecho a conocer los antecedentes de la persecución penal y la posibilidad de poder desvirtuar dichos antecedentes y alegaciones. Dicho de otro modo, como el fiscal no requirió medidas de seguridad ni siquiera subsidiariamente, informa a la defensa por medio de la acusación que desecha toda posibilidad de discutir los requisitos de la aplicación de medidas de seguridad, a saber, que el sujeto es peligroso para sí o para terceros. Luego, si el fiscal requiere intempestivamente medidas de seguridad, traería a colación a la peligrosidad como punto de prueba, en circunstancias en las que, desde un comienzo, sostuvo que no se haría. De esa

¹⁵ CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal", Parte general, Volumen II, Editorial Temis, Colombia, 1996, parágrafo 892, p. 363.

¹⁶ SCS ROL N° 2300-2019, citando a Andrés Rieutord Alvarado: "El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica, primera edición, año 2007, p. 76.

¹⁷SCS ROL N° 2300-2019.

forma, al verse imposibilitada la defensa de la opción de generar y/o presentar antecedentes para desvirtuar dicha presunción, estaría enfrentándose a un escenario sorpresivo y, con eso, se vulneraría el derecho a defensa por cuanto no se concedería tiempo y medios para defenderse ante la calificación de “persona peligrosa”.

Es de suma importancia exponer y desarrollar con detalle cuáles son los efectos prejuiciosos del requerimiento intempestivo de medidas de seguridad en el derecho a defensa. En efecto, en una de las pocas oportunidades en las que la Excma. Corte Suprema se pronunció sobre esta materia (SCS ROL N°1079-2013, de 18 de abril, de 2013), la defensa dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del art. 373 letra a) del CPP sosteniendo que la dictación de la resolución recurrida habría vulnerado la garantía a un procedimiento racional y justo, toda vez que *“la imposición de medida de seguridad no lo ha sido en un procedimiento legalmente tramitado, el que culmina con una sentencia que priva a su representado de su libertad en un caso y forma no contemplado por el ordenamiento jurídico, ya que el Ministerio Público no solicitó la aplicación de una medida de seguridad, no efectuó el requerimiento que el Código Procesal Penal contempla, limitándose a acusar a su parte. Por ello, al haberse dictado sentencia absolutoria, no puede aplicarse una medida de seguridad no solicitada sin incurrir en ultrapetita, ya que ello demuestra que no se ha dado aplicación a las reglas especiales relativas a la materia referida, de manera que su imposición en sentencia definitiva ha sido en un marco procesal que no cumple con las exigencias legales”* (considerando primero).

En dicha oportunidad, la Excma. Corte Suprema razonó sobre la base de que *“es preciso tener en consideración que el título cuya aplicación se reclama consagra un sistema de medidas de seguridad que se aplican mediante un procedimiento que responde a la garantía del juicio previo, encaminado a establecer primero si se cometió o no el delito atribuido al inimputable y, en segundo lugar, a determinar la peligrosidad de su autor, para verificar a su turno si es necesaria la aplicación de una medida de seguridad y, en caso de ser así, su clase y condiciones, exigencias todas contenidas en el enunciado que formula el artículo 455 del Código Procesal Penal”* (considerando quinto). Luego, habiendo sentado esa base, reprocha que la *“exposición de motivos no asume la carga argumentativa que grava a todo recurrente, en orden a demostrar la concurrencia de infracciones relevantes o sustanciales, cuya comisión haya privado a su parte de alguno de los elementos abordados en el motivo Cuarto que precede, y la consecuente sorpresa y lesión de sus derechos. En tal sentido, este tribunal ya ha señalado en otros casos que la infracción que se denuncia por la vía de esta causal debe “constituir un atentado de tal entidad que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de eficacia. En otras palabras, se requiere que el vicio sea sustancial, trascendente o de mucha importancia o gravedad, de suerte que el defecto entrase, limite o elimine el derecho preterido”* (SCS 897-2006), y corresponde al recurrente ilustrar y persuadir al respecto, lo que en este caso no ha ocurrido. (...) Por el contrario, la defensa (del imputado) se ha limitado a señalar dos vertientes de esta presunta lesión: una, constituida por la ausencia de requerimiento, y la otra, por la omisión del cumplimiento de las reglas que impone el artículo 463 del Código Procesal Penal, entre las cuales se encuentra la limitación de publicidad del juicio”. Agrega el Excmo. Tribunal que *“el compareciente nada ha dicho sobre las otras reglas propias del procedimiento contempladas en el párrafo aludido y de cuya observancia se habría prescindido,*

limitándose a denunciar su omisión, silenciando la explicación sobre la trascendencia de tal situación en la tutela de sus derechos, lo que no es posible de admitir en un recurso como éste.”

En otras palabras, a juicio del Supremo Tribunal, la mera vulneración a la formalidad del procedimiento no es, en sí misma, un atentado que vulnere las garantías de la persona imputada con la sustancialidad suficiente que requiere el art. 373 letra a) CPP, tarea que es resorte del compareciente explicar y desarrollar argumentativamente, en el sentido de explicar los efectos del requerimiento intempestivo de medidas de seguridad en el derecho a la defensa en relación a conocer y desvirtuar los antecedentes de cargo que versen sobre peligrosidad evitará que el recurso no sea deshecho.

Contrariamente a lo aquí señalado, se ha sostenido que la modificación intempestiva de “pena” a “medida de seguridad” sería posible bajo la concurrencia de la facultad prevista en el art. 341 CPP, relativa a la posibilidad de que el tribunal otorgue una calificación jurídica diversa a los hechos, sometiendo dicha lectura al debate de los intervinientes. Dicha afirmación es errónea, puesto que (i) la disposición del art. 341 CPP “*se refiere a la calificación jurídica del hecho o a sus circunstancias modificatorias, esto es, al delito, y no a la situación de la exigibilidad del sujeto frente al hecho, como es la cuestión de la culpabilidad. Su aplicación analógica sería in malam parte y, por tanto, prohibida por el ordenamiento jurídico penal*”¹⁸; (ii) no supera el obstáculo de dejar en indefensión a la defensa y al imputado frente a la acreditación de peligrosidad o a la desacreditación de ésta; y, finalmente, (iii) si bien, existe en la doctrina posturas que consideran que con el cumplimiento del *deber de advertencia* del art. 341 CPP bastaría para poder modificar la solicitud del Ministerio Público, lo cierto es que dicha hipótesis es viable con un modelo procesal diverso al que contemplamos en Chile, por cuanto se daría la posibilidad de eventualmente suspender el juicio a objeto de que la defensa pueda prepararse ante un requerimiento intempestivo en el tenor que aquí se ha desarrollado¹⁹.

2.2. Caso en el que el fiscal no tuvo la posibilidad de requerir medidas de seguridad

El caso propuesto implica que el Ministerio Público no tuvo acceso a los resultados de los antecedentes de la defensa y/o al resultado del informe psiquiátrico descrito en el art. 458 CPP. Esto, a su vez, conlleva tres cosas: a) que la defensa, el Juez de Garantía o el mismo Ministerio Público no tuvieron a la luz antecedentes que hicieren presumir que la persona imputada era inimputable y, por tanto, omitieron su presentación o descartaron su entidad; b)

¹⁸ LÓPEZ Y HORIVTZ, p. 573.

¹⁹ A mayor abundamiento, ROXIN sostiene que es viable la aplicación del §265 del Código Procesal Pena Alemán, norma que prevé la posibilidad de que se advierta una posible modificación interpretativa y ésta sea sometida a discusión por parte de los intervinientes. Sin embargo, y justamente para evitar los efectos perjudiciales que tiene para la defensa, el §265 del Código Procesal Penal Alemán tiene diversos mecanismos para evitar las vulneraciones en cuestión: en primer lugar, prevé expresamente la posibilidad de modificación, de modo que, estando presente en la Ley, los intervinientes tienen la posibilidad de advertir y anticipar una posible modificación; en segundo lugar, existe la posibilidad de suspender la audiencia, a solicitud de parte o de mutuo acuerdo, a objeto de mitigar los efectos sorpresivos que pudiesen mitigar a la defensa; finalmente, la norma en cuestión prevé que no solo basta la advertencia, sino que debe haber existido “la oportunidad para defenderse”, de modo que, si bien se prevé la posibilidad de modificar las solicitudes y requerimientos del Ministerio Público, esta posibilidad no es absoluta, y quedará siempre supeditada a la posibilidad cierta de la persona imputada para poder defenderse.

que el ente persecutor no barajó como hipótesis de investigación que el sujeto fuese inimputable y c) que, ante una acusación penal y durante la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa no ofreció prueba a fin de acreditar la inimputabilidad por "locura o demencia" del acusado.

Dicho lo anterior, las únicas hipótesis en la que el fiscal no tuvo la posibilidad de requerir medidas de seguridad en los estadios procesales procedentes es que los antecedentes a los que refiere el art. 458 CPP aparezcan por primera vez en durante la competencia del TJOP, o bien, que siendo medios de prueba, la defensa los ofrezca como prueba nueva. En ambas hipótesis el Ministerio Público no debiese tener mayores problemas, por cuanto podría solicitar la suspensión del procedimiento contemplada en el art. 458 CPP, circunstancia que, eventualmente, podría traducirse en la nulidad del juicio oral en virtud de dicho artículo dado los largos plazos que demoran la realización de los informes psiquiátricos en cuestión.

En este sentido, y conforme a lo planteado en *supra* 2.a.i la jurisprudencia²⁰ ha considerado improcedente la posibilidad de solicitar el sobreseimiento definitivo de la persona acusada con antecedentes que hayan aparecido durante el juicio oral en las circunstancias descritas dada la imposibilidad del Ministerio Público de haber obrado conforme a la ley.

Ante la aparición de antecedentes de inimputabilidad durante el juicio oral y que hasta ese entonces hayan sido desconocidos para el fiscal, la práctica ha optado por suspender el procedimiento hasta tener certeza de la condición mental del imputado y, en caso de ser efectivamente inimputable, se ha anulado el juicio oral y se ha retrotraído el procedimiento hasta el cierre de la investigación. Si bien, dicha costumbre no tiene ningún sustento legal, consideramos que es una solución oportuna y que coloca a los intervinientes en igualdad de condiciones de cara a la realización de sus solicitudes.

²⁰ SCA de Valparaíso, ROL 544-2016 y ROL 49-2015.

3. Conclusión

Como regla general, el *requerimiento intempestivo de medidas de seguridad* es improcedente en el actual sistema procesal penal, principalmente porque el TJOP no sería competente para conocer de dicho requerimiento, habiendo un procedimiento especial de requerimiento de medidas de seguridad regulado en los arts. 460, 461 y 462 del CPP, puesto que, la solicitud de imposición de medidas de seguridad no solo transgrede el principio de congruencia, sino que también, la prohibición de sorpresa, imposibilitando a la defensa de ejercer su derecho a estar informada de los alcances de la persecución penal y de la posibilidad de defenderse ante los antecedentes que hagan presumir a la persona del imputado como “peligrosa”, requisito esencial de la imposición de medidas de seguridad.

Todo lo anterior es sostenido sin perjuicio de que existan casos en que los antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad de la persona imputada aparezcan durante el juicio oral, en circunstancias en las que eran desconocidos para todos los sujetos procesales. En esa hipótesis, consideramos que es necesario tomar medidas procesales especiales, dado el silencio de la ley y la falta de reglamentación de dicho supuesto.